

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinado papel termosensible originario de Japón

(91/C 16/03)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones en la Comunidad Europea de determinado papel termosensible originario de Japón son objeto de dumping y ocasionan, por ello, un perjuicio a este sector económico comunitario.

Denunciante

La denuncia fue presentada por Wiggins Teape Thermal Papers Limited. El denunciante representa aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria del producto en cuestión.

Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es un papel termosensible recubierto de sustancias químicas que reacciona frente a la aplicación de calor mostrando una imagen, destinado a su utilización en máquinas que transmiten y reciben documentos electrónicamente y que imprimen facsímiles de dichos documentos. Este producto está clasificado en el código NC 4810 11 90.

Alegación de dumping

La alegación de dumping se basa en una comparación del precio interior en el mercado japonés con el precio cobrado en la exportación a la Comunidad. Los márgenes de dumping estimados sobre esta base son importantes.

Alegación de perjuicio

En relación con el perjuicio, el denunciante alega, y presenta suficientes pruebas al respecto, que las importaciones del producto pasaron de 57,8 millones de metros cuadrados en 1987 a 235,9 millones durante los seis primeros meses de 1990, lo cual supone un aumento del 716 %. La participación japonesa en el mercado se ha incrementado, en consecuencia, desde un 61,5 % hasta un 79,2 % durante el mismo período. Además, se alega que los precios de venta de estas importaciones en la Comunidad son significativamente inferiores a los precios de los productores comunitarios y han forzado al denunciante a bajar sus precios hasta un nivel que resulta insuficiente para cubrir los costes o proporcionar un beneficio adecuado.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión inició una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento CEE nº 2423/88 del Consejo (1).

Se ha señalado que existe una divergencia de criterios entre determinadas autoridades aduaneras comunitarias en lo relativo a la clasificación arancelaria de este producto, puesto que en algunos Estados miembros está clasificado en el código NC 3703 90 90.

En principio, y a los efectos de la presente investigación, se considerará que las importaciones están englobadas por ambos códigos NC.

Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, en particular respondiendo al cuestionario que se ha dirigido a las partes notoriamente implicadas y aportando pruebas fehacientes. Además, la Comisión oír a las partes que lo soliciten en la exposición de sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

Plazo

Cualquier información relativa a este asunto, cualesquiera argumentos sobre la alegación de dumping y de perjuicio resultante del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de relaciones exteriores (División I-C-2), 200 rue de la Loi, B-1049 Bruselas (2), debiendo obrar en su poder a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, por lo que se refiere a las partes notoriamente afectadas, a la fecha de la carta en la que se adjunta el cuestionario anteriormente mencionado, de ambas fechas la posterior, con un plazo suplementario de 7 días para su entrega.

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) Télex COMEU 21877, telefax 32.2.235.65.05.

Aquellas partes interesadas que no hayan recibido el cuestionario deberán solicitarlo dentro de las dos semanas siguientes a la presente publicación. Todos los cuestionarios así solicitados (o solicitados con posterioridad a esa fecha) deberán enviarse debidamente cumplimentados a la dirección antes señalada, dentro de los 45 días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Si la información y los argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo antes mencionado, las autoridades comunitarias podrán sacar conclusiones preliminares o finales a partir de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento CEE nº 2423/88.
